

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA POR
DON FELIPE GUERRA SCHLEEF, EN CONTRA DEL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 739

Santiago, 07 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a don Emanuel Ibarra Soto; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio

o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".* Al respecto, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".* Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."*

II. SOBRE LA DENUNCIA

4º Que, con fecha 07 de diciembre de 2016, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA, una denuncia ciudadana realizada por el Sr. Felipe Guerra Schleef, en contra de las obras de dragado que se estaban ejecutando por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) en el río Valdivia. Al respecto, se indicó que:

"La empresa Dragatec S.A., se ha adjudicado un proyecto del Ministerio de Obras Públicas denominado "Dragado Sector 6 Río Cruces, comuna de Valdivia, región de Los Ríos", con un monto de inversión de \$105.681.168, plazo de ejecución de 90 días y cuya fecha de inicio fue el 29 de agosto de 2016.

La empresa titular ha estado dragando diversas partes del río Cruces en su intersección con el río Valdivia (...)

A partir del día 02 de diciembre del presente año, las actividades de dragado se movieron al río Cau Cau y al sector de intersección de dicho río con el río Cruces, sector norte de la Isla Teja, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, humedal protegido y de importancia internacional. Además, de acuerdo con las imágenes que se adjuntan a esta denuncia, es posible observar que el material recuperado del río es depositado en el lecho del humedal protegido.

(...) El proyecto se está ejecutando dentro del área declarada como Santuario de la Naturaleza declarado por medio del Decreto Supremo N°2734 de 1981, del Ministerio de Educación, que dejó bajo protección oficial una importante área del humedal del río Cruces, ubicada en el extremo norte de la Isla Teja por el Sur y 2 kms al norte del Castillo San Luis de Alba por el norte. De acuerdo a dicho decreto, la zona declarada Santuario de la Naturaleza está compuesta por el lecho, las islas y las zonas de inundación de los ríos Cruces y Chorocomayo, lo que abarca una superficie de 4.877 hectáreas, con una longitud de 25 kms y un ancho de 2 kms, comprendiendo los causes en su condición de bienes nacionales de uso público, así como terrenos privados ubicados principalmente en algunas islas.

Por medio del Decreto supremo N° 41 de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente aprobó la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza de las zonas húmedas de los alrededores de la ciudad de Valdivia. De acuerdo con dicha cartografía oficial, el proyecto denunciado se está ejecutando en el extremo sur del Santuario.

De esta manera, de acuerdo con el artículo 10 literales a) y p) de la Ley 19.300, el proyecto "Dragado Sector 6 Río Cruces, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos", es un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que debió someterse de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)"

5º Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de los Ríos de esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante oficio ordinario MZS. N°95, de fecha 02 de marzo de 2017, indicando que su presentación había sido recibida y registrada en el sistema de información de esta Superintendencia bajo el ID 7-XIV-2017, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3º de la LOSMA.

III. EXAMEN DE INFORMACIÓN Y ACTIVIDADES INSPECTIVAS REALIZADAS

a. Antecedentes obtenidos del expediente de evaluación RCA N°32/2013

6º. En relación a las obras denunciadas, cabe precisar que, mediante Resolución Exenta N°32, de fecha 23 de marzo de 2013 la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos (en adelante, "RCA N° 32/2013"), calificó ambientalmente favorable el proyecto "Conservación Vía de Navegación Río Valdivia, región de Los Ríos" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad corresponde al Ministerio de Obras Públicas¹.

El proyecto evaluado, consiste en la remoción y extracción de un volumen de 238.000 m³ de sedimentos marino fluviales en 7 sectores del río Valdivia y su posterior disposición al mar, en un sector definido por un polígono cuyo punto más cercano se ubica a 6 millas náuticas de Punta Corral. Lo anterior, con el fin de obtener la profundidad necesaria para permitir la normal operación de las embarcaciones usuarias de la vía de navegación del río Valdivia (Considerando 3.1. RCA N° 32/2013).

El material extraído sería dispuesto usando el vertimiento marítimo de los sedimentos, el que se depositaría en la cántara interna de una embarcación especialmente diseñada para éste fin, de tipo gánguil, que cuenta con un espacio interno destinado para la carga del material, y compuertas en el fondo para su vaciado en el punto de vertimiento a 6 millas náuticas de Punta Corral (Considerando 3.4.1.2. RCA N°32/2013).

El procedimiento de evaluación asociado a la RCA N°32/2013 consideró los impactos ambientales de su localización cercana a recursos o área protegidas susceptibles de afectación, así como la generación de alteraciones significativas, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona.

Según los antecedentes de la evaluación, el proyecto se encontraría a una distancia de 281,5 m del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, el cual, además, se encuentra catalogado como sitio Ramsar por la conservación de humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Y por otra parte, se encuentra inserto también en la Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) Valdivia-Corral.

¹ Los antecedentes asociados al procedimiento de evaluación de impacto ambiental aludido, pueden ser consultados a través del siguiente hipervínculo:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=7205135

Además se señaló que el proyecto, en cualquiera de sus fases, no considera la intervención del santuario y sólo se acotará a los lugares de emplazamiento de las obras de dragado, correspondiente a las zonas de: desembocadura río Valdivia, Baliza Alfa, Ex Vapor Canelos, Isla Sofía, Confluencia río Guacamayo, Islote Haverbeck, confluencia río Cruces, aguas arriba del puente, y río Cau-Cau. Por tanto no habrá interacción con recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, así como el valor ambiental del territorio en que se encuentra emplazado (considerando 5.4 de la RCA N° 32/2013).

b. Antecedentes obtenidos del procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA

7º. Luego, con fecha 16 de junio de 2016, mediante Resolución Exenta N° 58, la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental, emitió un pronunciamiento sobre una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") presentada por la Dirección General de Obras Públicas que tenía como propósito modificar el proyecto aprobado mediante RCA N°32/2013, en dos aspectos principalmente.

El primero de ellos, correspondiente al dragado de tres sectores del río Valdivia (Islote Haverbeck; confluencia río Cruces; y río Cau Cau), mediante el uso de dragas menores o retroexcavadoras sobre balsas, por un total de 47.407,50 m³ de material a dragar. Lo anterior, derivado de la imposibilidad de que la draga Ernesto Pinto Lagarrigue, acceda a dichos lugares para realizar la faena de dragado, dada la baja profundidad existente en estos sectores.

El segundo aspecto, es la disposición de tierra, en botaderos autorizados, del sedimento que se extraiga en los sectores indicados. Lo anterior, dado que el sistema de dragado no tenía la capacidad de almacenar el sedimento y disponerlo en el sitio originalmente evaluado, a 6 millas náuticas al noroeste de Punta Corral.

Al respecto la Dirección Regional del SEA, señaló que *"El proyecto "Modificación conservación vías de navegación río Valdivia", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución (...)"* (énfasis propio).

c. Antecedentes asociados al IFA DFZ-2017-234-XIV-RCA-IA

8º. Que, posteriormente, con fecha 14 de diciembre de 2016, la SMA realizó una inspección ambiental en conjunto con la Capitanía de Puerto de Valdivia de la Armada de Chile, al lugar de las obras. Junto con ellos, se realizaron dos requerimientos de información durante el mes de diciembre de 2016.

9º. Toda la información obtenida de estas actividades, dio inicio al expediente investigativo de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-234-XIV-RCA-IA, en el cual la División de Fiscalización de la SMA, constató lo siguiente:

a) Que, conforme se indica en la RCA N° 32/2013, en su considerando 3.2, el proyecto se desarrollará en un área total a dragar de aproximadamente 386.600 m³, el área para la instalación de las faenas provisorias en tierra se estima en 300 m², y el área de vertimiento de 3.500 hectáreas, con una etapa de ejecución de 18 meses, y una vida útil de 15 años.

b) Que, del mismo modo, el considerando 3.4.1.2, señala que la etapa de ejecución corresponde a la materialización de las faenas de extracción del sedimento fluvio marino y su posterior vertimiento al mar, el cual, considera el uso de dos tipos de dragas, de succión y mecánicas. El material extraído se dispondrá usando el vertimiento marítimo de los sedimentos, el que se depositará en la cántara interna de una embarcación especialmente diseñada para éste fin, del tipo gánguil, que cuenta con un espacio interno destinado para la carga del material, y compuertas en el fondo para su vaciado en el punto de vertimiento a 6 millas náuticas de Punta Corral.

c) Que, la remoción y extracción de sedimentos marino fluviales, corresponde a los siguientes 7 sectores del río Valdivia: Desembocadura río Valdivia, Baliza Alfa, Ex Vapor Canelos, Isla Sofía, Confluencia río Guacamayo, Islote Haverbeck, confluencia río Cruces aguas arriba del puente y río Cau Cau.

d) Que, esta fase del proyecto fue realizada mediante la draga Ernesto Pinto Lagarrigue de la Dirección de Obras Portuarias, para posteriormente verter los sedimentos al mar.

e) Que, de los 7 sectores, en 3, no fue posible realizar las obras según lo establecía la RCA N° 32/2013. Al respecto, la Dirección General de Obras Portuarias del MOP informó a esta SMA, mediante ORD. N° 1431 de fecha 30 de diciembre de 2016 que, *"(...)la Draga "Ernesto Pinto Lagarrigue" no puede acceder a los sectores Islote Haverbeck, Confluencia Río Cruces y Río Cau Cau, ya que se trata de calados muy bajos y lugares estrechos donde la Draga no puede maniobrar en forma segura. La decisión indicada se determinó y verificó a través de los planos de barimetrías iniciales adjuntos en el "anexo CD", los cuales indican que el ancho del río Cau-Cau, varía entre 40 y 50 metros; de igual forma para el sector del canal Haverbeck, en que además existen una gran cantidad de muelles con barcos atracados, lo que deja un espacio muy restrictivo para el funcionamiento de la Draga". A su vez si se considera la cota de calado del buque con carga máxima, el calado inicial de los sectores mencionados no permitían el funcionamiento seguro del buque, existiendo riesgo de varar"*.

f) Que además, se señaló que los sectores 6 y 7 presentan un riesgo adicional, que es el cruce bajo el Puente Cruces, cuyo ancho es de 30 metros y su altura 17,5 metros, lo que implica que se debe retirar una parte del mástil principal. Todo lo anterior, explica la solicitud de cambio de método de dragado, dado que en los sectores identificados para ejecutar el dragado las cotas de fondo de río variaban entre 2.5 a 3.5 metros, con lo cual el buque no contaba con espacio suficiente para navegar, incluso en condición sin carga.

g) Que, en suma la consulta de pertinencia que modifica la RCA N° 32/2013 se justificó, en la medida que el buque draga Ernesto Pinto Lagarrigue,

por su calado no puede acceder a 3 de los 7 sectores establecidos en la RCA N° 32/2013, pues existe peligro de varada.

h) Que, en relación a ello, durante la inspección ambiental de 14 de diciembre de 2016, se procedió junto con la Capitanía de Puerto a recorrer esos tres sectores a los que la draga no podía ingresar, correspondientes al sector de Cau Cau, Cruces y Haverbeck, los cuales estaban siendo dragados. Estos sectores se dividieron en cuatro estaciones.

i) Que, en la primera estación, correspondiente al sector de Cau Cau, específicamente en Isla Teja, se verificó el desarrollo de labores de dragado por parte de la empresa Dragatec S.A., subcontratada por el MOP. El dragado es realizado con máquinas retroexcavadoras sobre un artefacto naval (barcaza "Doña Lucy", CA-5363), de propiedad del Sr. Fernando Flores. En esta estación, se constató además, que el lugar de disposición corresponde a un predio particular del Sr. Josef Koller. El material de dragado se deposita en camiones, los que a su vez están sobre una barcaza, una vez completada la carga material, el camión baja de la barcaza y desde la orilla se interna alrededor de 150 metros aproximadamente hasta el sector de disposición.

j) Respecto a la segunda estación, correspondiente al sector de río Cruces, se verificó que efectivamente existe disposición de material de dragado en el sector, además de una tubería de acero para la disposición de material de unos 60 metros de longitud aproximadamente. Al momento de la inspección no había faenas de dragado. El Sr. Ojeda Bucarey, de la empresa Dragatec S.A., informó que se realizaron faenas de dragado y disposición durante la última semana de noviembre y primera de diciembre del 2016, alcanzando a dragar y disponer entre 700 y 800 m³ de material, sin embargo, a la época de la inspección, dejaron de operar ese sector, ello por decisión de la empresa, a propósito, precisamente de las dudas acerca de las restricciones que pudieran existir asociadas al límite del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter.

k) En lo relativo a la tercera estación, aledaño al río Cruces, Puente río Cruces, se señaló por personal de la empresa Dragatec S.A. que, se han dragado aproximadamente 7.500 m³ faltando solo un par de días para terminar con las faenas en ese sector. La operación se realiza básicamente con una draga que succiona material del fondo del río, que trabaja con un cabezal cortador, para luego disponer en la ribera del río Cruces, al lado del Condominio Alto del Cruces. En ese sector, se constató la formación de un terreno de playa producto de la disposición de material dragado.

l) Que, respecto a la cuarta estación, correspondiente al Canal Haverbeck, al momento de la inspección si bien no se estaban realizando operaciones de dragado, fue posible verificar dos sectores de disposición de material de dragado. El primero aledaño a Portuaria Corral, y el segundo al interior del Loteo Haverbeck donde todavía se apreciaban las tuberías utilizadas para la conducción y posterior disposición.

m) Que, en lo referente a los sectores utilizados como botaderos, se recorrió junto con la Armada, cinco sectores que se han utilizado como botaderos, el primero en un sector aledaño al canal Cau Cau, el segundo en la confluencia del

canal Cau Cau, el tercero a orillas del río Cruces y, por último, dos sectores asociados al canal Haverbeck, cuyas coordenadas se señalan en la tabla a continuación:

Tabla 1. Coordenadas Botaderos

BOTADEROS	LATITUD	LONGITUD
1 (Cau Cau)	S: 39°47'56,54''	W: 073°15'15,51''
2 (Cau Cau – Cruces)	S: 39°47'07,10''	W: 073°15'44,08''
3 (Cruces)	S: 39°49'31,13''	W: 073°16'12,93''
4 (Haverbeck 1)	S: 39°50'18,20''	W: 073°15'52,90''
5 (Haverbek 2)	S: 39°50'06,70''	W: 073°15'35''

n) Que, en respuesta al requerimiento formulado a la Armada con fecha 21 de diciembre de 2016, la Capitanía de Puerto indicó que “no ha otorgado permiso para el uso del río y fondo de río que signifique el acopio de material derivado del dragado, en bienes nacionales, efectuado por la empresa “DRAGATEC” S.A., en el sector correspondiente al Islote Haverbeck”, por lo que se inició un proceso de investigación de los antecedentes.

o) Que, conforme los antecedentes descritos, la División de Fiscalización de esta SMA, concluyó que, respecto a esta fase de disposición, el análisis que realizó el SEA en su pronunciamiento es insuficiente respecto de los botaderos de material de dragado, ya que estos cambian, realizándose en tierra, y no mar adentro como indicaba el proyecto original.

p) Además, los sectores utilizados como botaderos, no fueron individualizados, así como tampoco determinados, en la presentación de la consulta de pertinencia, ni en el pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA (Resolución Exenta N° 58/2016), lo que implica que no se analizó correctamente la descripción del proyecto.

q) Que, es necesario precisar que mediante Decreto Supremo N° 2.734, de 3 de junio de 1981, el Ministerio de Educación declaró Santuario de la Naturaleza la zona húmeda de los alrededores de la ciudad de Valdivia, actual región de Los Ríos, que incluye el lecho, islas y zonas de inundación del Río Cruces y Chorocomayo. Según lo establecido en el referido decreto, se declara Santuario de la Naturaleza el lecho, islas y zonas de inundación del río Cruces y Chorocomayo, entre el extremo norte de la isla Teja por el sur y dos kilómetros al norte del Castillo San Luis de Alba por el norte. La zona posee aproximadamente una superficie de 4.877 hectáreas, con una longitud de 25 kilómetros y un ancho de 2 kilómetros, en la ciudad de Valdivia.

r) Que, el SEA evaluó los impactos asociados a la ejecución del proyecto aprobado por la RCA N° 32/2013 teniendo en consideración lo que declara dicho decreto supremo, y según los límites establecidos en este.

s) Que, no obstante lo anterior, en 2015, el Ministerio del Medio Ambiente, fijó nuevos límites respecto del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandert, mediante Decreto Supremo N° 41, que aprobó la Cartografía Oficial de Santuario de la Naturaleza (D.S. N° 41/2015 MMA).

t) Que, en relación a este último decreto, el botadero utilizado en el sector del río Cau Cau, se encuentra en el interior del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter.

u) Que, en relación a la superficie a dragar en el sector Cau Cau y los límites del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter fijados mediante el D.S. N° 41/2015 MMA, el MOP señaló que el área corresponde al sector 7 (río Cau Cau) y que contempla el dragado sobre una superficie de 30.800 m², de los cuales se extraerán aproximadamente 17.000 m³ de sedimentos fluviales. Además, indicó que el sector se superpone en aproximadamente 423 metros respecto de los límites fijados para el Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, los cuales fueron establecidos con fecha posterior a la evaluación ambiental del proyecto original aprobado por RCA N° 32/2013, por lo que originalmente el Santuario quedaba fuera del área de dragado.

v) Que, con fecha 16 de junio de 2017, mediante ORD. DROP. XIV N° 316, el Director de Obra Portuarias del MOP, informó a esta SMA que, *“(...) en relación al contrato de conservación de las vías de navegación del Río Valdivia, amparado bajo Resolución de Calificación Ambiental N°32 de fecha 25 de marzo de 2013, y la Resolución Exenta N°58/2016 que responde la consulta de pertinencia ambiental, **esta Dirección ha dispuesto se modifique el sector de botadero de material que se extraerá en los trabajos de dragado que se encuentran ejecutándose en el sector 7, río Cau Cau, a una nueva área autorizada a través de la Resolución N°2317 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Ríos, cuyas coordenadas se individualizan en documento adjunto y que se encuentran fuera del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter**”.*

d. Análisis de antecedentes adicionales

10°. Que, en otro orden de ideas, se realizó un examen de información de los siguientes documentos que fueron incluidos en la investigación:

a) Resolución Exenta de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi de Salud) N° 5653, de fecha 09 de diciembre de 2016, que otorga autorización a don Conrado Zulch Herrmann para verter sedimentos fluviales caracterizados como no peligrosos, originados del proyecto “Conservación Vía de Navegación Río Valdivia”. El sitio de disposición es de 15.800 m², ubicado en la confluencia del río Cruces con el río Cau Cau.

b) Resolución de la Seremi de Salud N° 4798, de fecha 30 de septiembre de 2016, que autoriza a D. Michael Hitzler Munch a verter material inerte producto de dragado río Valdivia. El sitio de disposición de 14.000 m² aproximadamente está ubicado en Sector Puerto Las Mulatas.

c) Resolución de la Seremi de Salud N° 07071, de fecha 08 de octubre de 2014, que otorga autorización a don Francisco Sinning Palma, representante de Agrícola Sinnpathnos S.A., a verter material inerte producto de dragado río Valdivia. El sitio de disposición está ubicado en la ribera oeste del río Cruces.

11°. Que, posteriormente, dado el tiempo transcurrido y con el objeto de dar continuidad al procedimiento de investigación iniciado, y

conocer entre otras cosas el estado actual de las obras, es que se realizó un requerimiento de información al MOP, con fecha 19 de diciembre de 2019, mediante Ordinario N° 347. El cual fue respondido por la Directora General de Obras Públicas, mediante Ordinario N° 154, de fecha 20 de febrero de 2020. A partir de ello, se constató que en la actualidad no existe ejecución de obras en el sector, y que los sitios utilizados como botaderos mediante la modificación a la RCA N° 32/2013, se ubican entre 1400 y 5000 metros de distancias de la zona protegida Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter.

12º. Finalmente, a la fecha, no han ingresado nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales a esta SMA sobre los hechos descritos precedentemente.

IV. OBRA Y ACTIVIDAD QUE FUE DENUNCIADA EN PARTICULAR

15º. Que, conforme a lo señalado anteriormente, el proyecto en cuestión, es ejecutado por el MOP a través de su Dirección de Obras Portuarias, contando para ello con una resolución de calificación ambiental favorable para su proyecto "Conservación vía de navegación río Valdivia, región de los Ríos" (RCA N° 32/2013).

16º. Que, el objetivo de dicho proyecto es obtener la profundidad necesaria (calado) para permitir la normal operación de las embarcaciones usuarias de la vía de navegación del río Valdivia, mediante la extracción de un volumen total aproximado de 238.000 m³ de sedimentos marino fluviales y su posterior disposición al mar, en un sector definido por un polígono cuyo punto más cercano se ubica a 6 millas náuticas de punta Corral.

17º. Que, los impactos ambientales de dicha RCA, fueron evaluados bajo la tipología a.3), del artículo 3º del D.S N°95/2001 MINSEGPRES. En relación a ello, el denunciante describe en su presentación la modificación de los lugares de disposición del material dragado y que estos, se encontrarían próximos o dentro de áreas con protección, como el Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter.

18º. Que, a propósito de lo anterior, los trabajos en nuevos lugares de disposición pertenecerían a la modificación realizada por el MOP de su RCA N° 32/2013, individualizada en el considerando 7º de la presente resolución, correspondiente al proyecto "Modificación conservación vías de navegación río Valdivia".

19º. Que, dicha modificación, tuvo como objeto, en primer lugar, cambiar el sistema de extracción de material, de una draga de mayor tamaño (draga Ernesto Pinto Lagarrigue) a dragas menores o retroexcavadoras en balsas, para así poder continuar con las labores en 3 de los 7 sectores que el proyecto original consideraba. Y en segundo lugar, tuvo como objeto, la disposición del material dragado en botaderos autorizados en tierra.

20º. Que, con posterioridad el Ministerio del Medio Ambiente. Modificó los límites del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, quedando el botadero utilizado en el sector del río Cau Cau, dentro de sus límites.

V. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

21º. Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión al SEIA, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia ciudadana que modifican un proyecto previo, introducen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2º del Reglamento del SEIA, el cual señala que se considerará como modificación de proyecto:

“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1.) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2) [...] Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3.) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

g.4.) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

22º. Que, sobre la base de la información obtenida y a la luz de preceptos anteriormente señalados, es posible concluir que el proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en razón a los siguientes argumentos:

En relación al **literal g.1) del artículo 2º del RSEIA**, cabe señalar que las modificaciones al proyecto aprobado por la RCA N° 32/2013, por sí solas no se enmarcan dentro de ninguna de las tipologías del artículo 3º del RSEIA, en la medida que sólo buscan la continuidad y finalización del proyecto original. En específico, cabe analizar lo relativo al literal a), subliteral a.3 del artículo 3º del RSEIA, el cual señala que deben someterse al SEIA los proyectos correspondientes a:

“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

(...) a.3.) Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior (...) cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago (...).

Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar”.

Si bien, las modificaciones al proyecto original corresponde a dragado, es decir extracción y/o movimiento de material del lecho de un cuerpo o curso de agua continental, este no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° literal a.3) del RSEIA, por cuanto el volumen a dragar en los tres sectores indicados en la modificación es menor a los 50.000 m³ señalados en dicho literal, ya que según lo señalado por el titular y posteriormente constatado por esta SMA, corresponde a un total de 47.407,50 m³ de material a dragar.

Además, dichos m³ de dragado estarían contemplados dentro de los 238.000 m³ que consideró el proyecto original aprobado por la RCA N° 32/2013. En este sentido, la modificación no es significativa, en la medida en que se realizó debido a que no se pudo acceder a 3 de los 7 sectores, que originalmente el proyecto contemplaba dragar mediante la draga Ernesto Pinto Lagarrigue, por cuestiones de seguridad.

En lo que respecta a la disposición en tierra de dicho material dragado a través de la modificación, cabe señalar, que si bien el proyecto original consideraba la disposición en mar y no en tierra, el titular contó con los permisos sectoriales respectivos de la Seremi de Salud de la región de Los Ríos, para ello.

Por otra parte, es necesario analizar además el literal p) del artículo 3° del RSEIA, el cual señala que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Mediante Dictamen de Contraloría General de la República N°48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, se señala que “(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”

Por su parte, el Oficio ORD N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el OF. D.E. N° 130844, señala que “(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto

de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos."

En ese sentido, las modificaciones al proyecto original se ejecutaron por una parte, al interior de la denominada ZOIT Valdivia- Corral, área colocada bajo protección oficial mediante Resolución N°1318 del Servicio Nacional de Turismo, de fecha 17 de diciembre de 2009. Los impactos del proyecto en relación a esta ZOIT, fueron considerados y evaluados en la RCA N° 32/2013, en la cual se señaló que el proyecto incluidas sus obras y/o acciones asociadas no considera la obstrucción de la visibilidad de zonas con valor paisajístico o turístico (considerando 5.5 de la RCA N° 32/2013), razón por la cual no se justificaría el ingreso de la modificación al SEIA por este concepto.

Posteriormente, la Resolución N°1318, fue revocada mediante Decreto Exento N°140, de fecha 17 de marzo de 2014, eliminando con ello la ZOIT Corral-Valdivia. Motivo por el cual, el 07 de junio de 2017, de forma separada, mediante Decreto Supremo N°390, se declaró ZOIT a Valdivia, y a través del Decreto Supremo N°388, se declaró ZOIT a Corral, ambos decretos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En conformidad a lo señalado en dichos decretos, se constató que las modificaciones no alteraron los objetivos de protección de dichas zonas por cuanto el dragado no perturbó rutas de navegación turísticas, sino por el contrario, el proyecto buscaba un mejoramiento del acceso a zonas de alta afluencia de turistas que navegan en la zona del río Valdivia. Ello, tiene como eje favorecer la actividad turística de las zonas, mejorando el acceso a dichos atractivos para los habitantes y visitantes de la ciudad, buscando contribuir al turismo de las citadas ZOIT.

En lo que respecta al Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandert, cabe indicar que, en 2015, el Ministerio del Medio Ambiente, fijó nuevos límites respecto del Santuario mediante Decreto Supremo N° 41, que aprobó la Cartografía Oficial de Santuario de la Naturaleza (D.S. N° 41/2015 MMA), quedando el botadero utilizado en el sector 7, río Cau Cau, en el interior del Santuario, superponiéndose en aproximadamente 423 metros respecto de los límites fijados para el Santuario.

Al respecto, se constató que el MOP modificó dicho sector, a una nueva área autorizada a través de la Resolución N°2317 de la Seremi de Salud de Los Ríos, quedando fuera del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter.

En atención a las consideraciones anteriores, las obras y actividades denunciadas no son de una envergadura tal que permitan ser catalogadas como cambios de consideración en razón de lo dispuesto por el literal g.1) del artículo 2° del RSEIA.

23º. Que, respecto al **literal g.2, del artículo 2° del RSEIA**, el proyecto aprobado por RCA N° 32/2013, no cuenta con modificaciones adicionales a las ya analizadas que hagan meritorio el análisis de este criterio, no siendo aplicable al caso.

24º. Que, en relación al **literal g.3) del artículo 2º del RSEIA**, al proyecto no le es aplicable el presente criterio, dado que los cambios solicitados se consideran al interior del área de afectación ya evaluada y autorizada por la RCA N°32/2013, correspondiente a los 7 sectores a dragar del proyecto original, tampoco aumentan los umbrales de extracción y dentro de las modificaciones se consideró desplazar obras fuera de los nuevos límites del área protegida, no siendo posible concluir que exista una modificación sustantiva de los impactos que hagan meritorio un nuevo procedimiento de evaluación.

25º. Que, en relación al **literal g.4) del artículo 2º del RSEIA**, cabe señalar que no es aplicable, dado que, el análisis de este criterio, requiere de la existencia de medidas de mitigación, compensación o reparación, las cuales necesariamente derivan del procedimiento de evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental, y, el proyecto original se presentó bajo la modalidad de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no correspondió la presentación de medidas de mitigación, reparación y compensación, no siendo aplicable este literal.

VI. CONCLUSIONES

26º. Que, de los antecedentes analizados, es posible concluir que las obras de mejoramiento asociadas al proyecto, no pueden ser catalogadas como cambios de consideración, dado que no cumplen con ninguno de los criterios establecidos en el literal g) del artículo 2º del RSEIA.

27º. Que, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento especial que se basa en la concurrencia de 3 requisitos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300; (iii) y que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, dichos requisitos no se verifican, dado que no se observa obras sin evaluación que cumplan con la descripción de alguna de las tipologías de ingreso establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

28º. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana del Sr. Schleff, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia por don Felipe Guerra Schleff, con fecha 07 de diciembre de 2016, en contra del Ministerio de Obras Públicas, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10º de la Ley N° 19.300, en complemento con lo señalado en el literal g) del artículo 2º y en el artículo 3º del D.S. N° 40/2012 MMA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA.

SEGUNDO. HACER PRESENTE al denunciante que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GPH/GAR/LCF

Notificación por Carta certificada:

- Sr. Felipe Guerra Schleff, con domicilio en Los Lingues 1100, dpto.103 Isla Teja, Valdivia.

Notificación por Correo Electrónico:

- Ministerio de Obras Públicas, al correo mop.oficinapartes@mop.gov.cl

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°:10.786/2020

Documento N°:22341/2020